

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

PAÑA ... Trimestre, 7'50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22'50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal, núm. 66.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal o Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del Administrador.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.
 Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.
 Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.
 Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.
 El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 8 marzo 1913)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

El artículo 50 del Real decreto de 25 de agosto de 1911, en relación con el 7.º del que fué dictado en 7 de julio del mismo año, han reconocido a los Maestros de 825 pesetas, con derechos limitados, la facultad de ascender por antigüedad en todas las vacantes de 1.100 pesetas que vayan produciéndose.

El número de Maestros que se encuentran hoy en estas condiciones es ya reducido, y realmente su existencia es causa que dificulta la unidad en las escalas, interrumpidas con una dotación (la de 825 pesetas), que todas las disposiciones vigentes han indicado, establecido y resuelto que debe desaparecer. Para conseguir-

lo definitivamente es, sin duda, este el momento más oportuno, puesto que lo permite la consignación de los créditos autorizados por las Cortes y no lo impide ninguna consideración que pueda alegarse por derechos adquiridos, ya que las disposiciones citadas han reconocido a estos Maestros derecho preferente al ascenso de 1.100 pesetas.

Considerando también que con esta reforma continúa la labor iniciada por el Real decreto de 25 de febrero de 1911 y se cumple lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de Presupuestos de 29 de diciembre de 1910, que señaló como dotación mínima para los Maestros el sueldo de 1.100 pesetas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se inicie en este año la continuación de aquellas reformas, suprimiendo en definitiva el sueldo de 825 pesetas en el escalafón de los Maestros nacionales de primera enseñanza y elevando sus dotaciones a 1.100 con arreglo a los preceptos siguientes:

Artículo 1.º A partir del día 1.º del próximo mes de abril, todos los Maestros de 825 pesetas no comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto de 25 de febrero de 1911, a quienes fué reconocido derecho para ascender por antigüedad al sueldo de 1.100 pesetas por los Reales decretos de 7 de julio y 25 de agosto de aquel año, comenzarán a disfrutar este último haber y deberán figurar con derechos limitados en la categoría novena del escalafón general del Magisterio.

Art. 2.º Estos Maestros cesarán en el perci-

bo de la asignación que por retribuciones cobren en la actualidad, pero en el próximo curso escolar tendrán derecho, cuando desempeñen clases de adultos, a percibir el 25 por 100 de su nuevo haber.

Art. 3.º Las plazas vacantes en la actualidad cuya dotación sea de 825 pesetas serán elevadas desde luego al sueldo de 1.100 pesetas, debiendo efectuarse su provisión con este nuevo haber, sin retribuciones, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 25 de agosto de 1911.

Art. 4.º Los Maestros de 825 pesetas elevados a 1.100 que tengan convenidas sus retribuciones y resulten perjudicados porque su importe sumado al sueldo de 825 pesetas sea mayor que el nuevo haber reconocido, tendrán derecho a percibir la diferencia mientras ocupen la Escuela que hoy desempeñan, y les será aquélla abonada con cargo al presupuesto del Estado si venían percibiendo sus retribuciones en las nóminas del Tesoro, y con aplicación a los presupuestos municipales si las cobraban directamente del Ayuntamiento; pero siempre el abono de estas diferencias se hará a solicitud del interesado y previa declaración de la Dirección general, conforme a lo dispuesto en la Orden circular de 5 de agosto de 1911.

Art. 5.º Los Maestros comprendidos en estas disposiciones podrán continuar percibiendo de los Municipios y de los padres de los niños pupilas las cantidades que quieran reconocerles, pero siempre en concepto de premio o aumento voluntario.

Art. 6.º La dotación de material para estas Escuelas, elevadas al sueldo de 1.100 pesetas, será la sexta parte del nuevo haber, y la cual parte de la gratificación de adultos, en su caso, para las escuelas nocturnas; pero a fin de regularizar el servicio y evitar las alteraciones consiguientes en el primer semestre, cuyo abono ya ha comenzado, esta disposición no tendrá efectos sino desde el segundo semestre de este año.

Art. 7.º La posesión del nuevo haber de 1.100 pesetas se acreditará a estos Maestros en sus antiguos títulos por diligencia especial, que será extendida en aquéllos previo reintegro de la correspondiente póliza.

Art. 8.º Los Maestros a que se refiere la presente Real orden podrán mejorar sus derechos limitados hoy, como consecuencia de su forma de ingreso, verificando y aprobando los ejercicios correspondientes a las oposiciones de turno restringido que estableció el Real decreto de 25 de agosto de 1911.

Art. 9.º Se exceptúa de los preceptos de esta Real orden a los Maestros de Navarra y Beneficencia, que habrán de ajustarse y regularse en su organización y régimen a las que se han de dictar al efecto.

Art. 10. La Dirección general de Primera enseñanza dictará las disposiciones que sean necesarias para el debido cumplimiento de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos

años. Madrid, 28 de febrero de 1913. — López Muñoz.—Sr. Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 7 marzo 1913).

SECCION SEXTA

Aniñón.

Aprobadas por la Junta municipal y publicadas por el Ayuntamiento las cuentas del presupuesto de 1912, estarán expuestas al público, en la secretaría de la Corporación, por espacio de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan ser examinadas y hacer contra ellas las reclamaciones a que haya lugar.

Aniñón, 7 de marzo de 1913. — El Alcalde Joaquín Vela.

Calatorao.

Por cesación del que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de practicante titular de esta villa, con la dotación anual de 275 pesetas por la asistencia a familias pobres, más 300 pesetas que le abonará el Médico por el servicio de cirugía menor, y lo que pueda sacarse por la asistencia a los partos.

Se admiten solicitudes por término de diez días; pasados los mismos, se proveerá.

Calatorao, 7 de marzo de 1913. — El Alcalde Pascual Poza.

El Burgo de Ebro.

Hasta el día 15 de abril próximo venidero se admitirán en la secretaría las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan experimentado en su riqueza rústica y urbana, previa la presentación de los documentos justificativos que así lo acrediten.

El Burgo de Ebro, 5 de marzo de 1913. — El Alcalde, Antonino Aznar.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la Depositaria municipal de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 50 pesetas. Se admitirán solicitudes hasta el día 23 del actual, en que se proveerá en aquel que preste mejor fianza a satisfacción del Ayuntamiento.

El Burgo de Ebro, 5 de marzo de 1913. — El Alcalde, Antonino Aznar.

Escatrón.

No habiendo comparecido a la clasificación y declaración de soldados de esta villa los mozos Lorenzo Pina Asensio, Norberto Burillo Barrachina, Demetrio Mora Estrada, Benjamín Fanlo Ariño, Dionisio Salas Martín, Jorge Royo Linares, Angel Abenia Aparicio y Ramón Brújula Ventura, sujetos a revisión, se les cita para que el día 23 del actual y hora de las diez, comparezcan en el salón de sesiones, donde se halla-

rá contituido el Ayuntamiento, para ultimar la clasificación y declaración de soldados del año actual y revisión de exenciones de los años 1910, 1911 y 1912.

Los que no comparezcan o no cumplan con lo dispuesto en el artículo 108 de la ley, incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

Escatrón, 7 de marzo de 1913.— El Alcalde, Victorio Lahoz.

Fuentes de Jiloca.

El reparto de consumos, cereales y sal, formado para el año 1913, se halla de manifiesto, por espacio de ocho días, a los efectos de reclamación.

Asimismo y por igual plazo de tiempo se halla de manifiesto el padrón de cédulas para el año actual.

Fuentes de Jiloca, 5 de marzo de 1913.—El Alcalde, Manuel Esteban.

Godojos.

En consonancia con lo establecido en el artículo 161 de la vigente ley Municipal y con el fin de que puedan ser examinadas por los vecinos que lo deseen, durante el término de quince días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hallarán expuestas, en la secretaría del Ayuntamiento, las cuentas municipales del ejercicio de 1912.

Godojos, 6 de marzo de 1913.— El Alcalde, Luis Castejón.

Luna.

En la secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto, por término de ocho días, el padrón de la declaración de utilidades que ha de servir de base a la imposición del repartimiento vecinal que este Ayuntamiento establece, debidamente autorizado, en sustitución del impuesto de consumos; advirtiéndose que durante dicho plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten.

Luna, 6 de marzo de 1913.—El Alcalde, Miguel Garisa.

Manchones.

Lista formada y aprobada por el Ayuntamiento de este pueblo en cumplimiento del art. 25 de la Ley de 8 de febrero de 1877, de cuantos tienen derecho a figurar en la de compromisarios para Senadores, y que a los efectos del artículo 29 de la citada ley, se remite para su publicación al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia a los fines procedentes.

Concejales.

D. Juan Cortés Julián.
Tomás Maicas Franco.
Francisco Martín Lorente.
Serafín Vicente Julián.
Manuel Serrano Agudo.
Florencio Soler.
Domingo Pardillos Madrona.

Mayores contribuyentes.

D. Florencio Soler Marzo.
Francisco Pérez Oria.
Antonio Julián Vicente.
Miguel Gil Lorén.
Juan Cortés Valenzuela.
Miguel Julián Vicente.
Vicente Enguita Soler.
Domingo Enguita Soler.
Fermín Blasco Aranda.
Manuel Zagama García.
Felipe Rodrigo Soler.
Toribio Madrona Lozano.
Cayo Pardillos Blasco.
Domingo Morata Muñoz.
Antonio Martín Julián.
Manuel Pardillos Madrona.
Rafael Germán Tornos.
Manuel Julián Fierro.
Miguel Blasco Mateo.
Luis Madrona Lozano.
Agustín Zagama García.
Vicente Martín Julián.
Pascual Salillas Ruber.
José Julián Vázquez.
Jorge Madrona Lozano.
Pablo Rubio Martín.
Salvador Blasco Julián.
Domingo Rubio García.

Manchones, 2 de marzo de 1913.— El Alcalde, Juan Cortés Julián.— El Secretario, Ignacio Hortigüela y Caballero.

Pina.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados los mozos Pascual Borderas Gómez y José Borderas Berges, números 10 y 14 del sorteo, hijos de Serafín y Cristobalina y Mateo y Teresa respectivamente, e ignorándose su paradero, se les cita por medio del presente para que el día 16 del corriente, a las once, puedan hacer su presentación ante este Ayuntamiento en la Casa Consistorial; advirtiéndoles que de no hacerlo se les instruirá expediente de prófugo.

Pina, 5 de marzo de 1913.— El Alcalde, Vicente Cebollero.

Viver de la Sierra.

D. Pedro Joven Cabello, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Viver de la Sierra;

Hago saber: Que no habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Faustino Tomey Perales, se cita al mismo por medio del presente, para que antes del día 20 del actual comparezca ante esta Alcaldía; advirtiéndole que será declarado prófugo si no justifica hallarse comprendido en alguno de los casos previstos en el art. 100 de la vigente ley de Reclutamiento.

Viver de la Sierra, 4 de marzo de 1913.— El Alcalde, Pedro Joven.— P. S. M., Rufino Lozano, Secretario.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

MORÉ, Miguel; cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, a prestar declaración en causa sobre lesiones.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

ROSAL SAN CLEMENLE, Sebastián; hijo de Francisco y Andresa, natural de Murillo de Gállego, soltero, jornalero, de cuarenta y dos años de edad, estatura baja, pelo castaño, cejas rubias, ojos azules, sin barba ni bigote; viste traje de pana, camisa de algodón, alpargatas blancas cerradas; domiciliado últimamente en Murillo de Gállego; procesado por lesiones; comparecerá, en término de diez días, ante el Sr. Juez de instrucción de Egea de los Caballeros.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en la causa que se sigue contra Angel Carot Chulilla y Aureliano Paguar Gil, sobre robo y hurtos, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se cite a dos señoras cuyos nombres y circunstancias se desconocen, que en la tarde del día diez y siete de febrero último, estando paradas mirando escaparates en la calle de Don Jaime I, les fué sustraído del bolsillo, a la una un rosario y tres a la otra, de cuentas negras con engarce de metal blanco, para que en el término de quinto día comparezcan ante este Juzgado, sito calle Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de recibirles declaración y ofrecerles el procedimiento en la forma prevenida en el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que si no lo veri-

fican les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza, seis de marzo de mil novecientos trece.—El Secretario, P. H., Fausto Arnal.

PARTE NO OFICIAL

A los Ayuntamientos.

Nos encargamos de la recaudación de alfardas e impuestos municipales: anticipamos del sesenta por ciento al cupo: premio de cobranza, del cuatro al seis por ciento.

Chons y Laseo, Temple, 8, segundo, Zaragoza.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Servicio antifloxiérico.

Relación de las variedades de vides americanas para su venta en el año 1912-1913 y precio del millar de cada una de ellas.

| VARIEDADES DE VID AMERICANA | Estacas para vivero. | Estacas para injertar. | Barbados. |
|------------------------------------|----------------------|------------------------|-----------|
| | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| Riparia Gloria de Montpellier..... | 5 | 8 | » |
| Riparia×Rupestris, núm. 10114.... | 5 | 8 | » |
| Riparia×Rupestris, núm. 3.306.... | 5 | 8 | » |
| Riparia×Rupestris, núm. 3.309.... | 7 | 15 | 30 |
| Rupestris de Lot. | 7 | 15 | 30 |
| Aramón×Rupestris Ganzin, núm. 1. | 7 | 15 | 30 |
| Aramón×Rupestris Ganzin, núm. 9. | » | 15 | 30 |
| Murviédro×Rupestris, núm. 1.202.. | » | 15 | 30 |
| Cabernet×Rupestris, núm. 33A1.... | 5 | 8 | » |
| Bourrisquou×Rupestris, núm. 601.. | 5 | 8 | » |
| Gamay Coudere..... | 5 | 8 | » |
| Berlandieri×Riparia, núm. 420A.... | 6 | 12 | 30 |
| Chasselas×Berlandieri, núm. 41B.. | 7 | 15 | 40 |

Condiciones para la venta.

1.ª Los viticultores que deseen adquirir plantas de las que figuran en la anterior relación, llenarán la hoja de pedido que se facilitará en la Diputación provincial de Zaragoza, y la remitirán firmada al Director del Servicio provincial antifloxiérico en dicha Diputación.

2.ª Los pedidos se servirán con estricta sujeción a su número de orden.

3.ª Es preciso, para que se sirva el pedido, hacer el previo pago del valor de las plantas, coste del embalaje y transporte a la estación del ferrocarril, cuando sea éste el procedimiento de expedición.

4.ª Toda hoja de pedido, para ser admitida, deberá llevar la certificación del Alcalde de la localidad, en la que se justifique que las vides americanas solicitadas en la misma son destinadas para plantaciones definitivas en propiedades del peticionario.

Para cuantas dudas, consultas y observaciones puedan ocurrirse a los viticultores, diríjense al Sr. Director del Servicio provincial antifloxiérico.

LISTAS ELECTORALES

(RECTIFICACIÓN DE 1912).

De venta en la Secretaría de la Diputación.

IMPRENTA DEL HOSPICIO